



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-25/2021

**RECURRENTE:**  
EMILIO JORGE CARRERA MENDIOLA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO:**  
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIA:**  
BEATRIZ MEJÍA RUIZ

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **revoca parcialmente** la resolución impugnada conforme a las razones que se exponen.

## GLOSARIO

<b>Autoridad responsable o Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Conclusión Conclusiones</b>	o Conclusiones referidas -individualmente o en conjunto- respecto de Emilio Jorge Carrera Mendiola, a las que hace referencia tanto el Dictamen con la clave INE/CG215/2021 como la resolución con la clave INE/CG216/2021
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen Consolidado</b>	Dictamen consolidado INE/CG/215/2021, que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas

	aspirantes al cargo de diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Recurrente, apelante, promovente o sujeto obligado</b>	Emilio Jorge Carrera Mendiola
<b>Resolución Impugnada</b>	Resolución INE/CG216/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UMA</b>	Unidad de Medida y Actualización

## **A N T E C E D E N T E S**

De la demanda y las constancias que integran este expediente, esta Sala Regional advierte los siguientes antecedentes:

**I. Inicio del Proceso Electoral.** El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de la



Ciudad de México, realizó la declaración del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**II. Registro de aspirante.** El nueve de noviembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-100/2020 se aprobó el registro de la fórmula integrada por el recurrente, como aspirante a una candidatura sin partido a una diputación por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**III. Resolución impugnada.** El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el Consejo General aprobó la resolución que se controvierte a través de la cual tuvo por acreditadas diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos durante el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía y, por tanto, multó al recurrente.

#### **IV. Recurso de Apelación**

**1. Demanda.** En contra de la determinación anterior, el uno de abril, el recurrente presentó recurso de apelación en la oficialía de partes común del INE.

**2. Remisión.** El cinco siguiente, el Secretario del Consejo General remitió a la Sala Superior el escrito de demanda y las constancias respectivas. Por acuerdo de esa misma fecha, su presidencia acordó remitir el expediente a esta Sala Regional.

---

<sup>1</sup> Desde ahora las fechas se refieren al dos mil veintiuno, salvo otra precisión.

**3. Recepción en Sala Regional.** El siete siguiente, se recibió en esta Sala Regional la documentación que conformó los autos iniciales del presente medio de impugnación.

**4. Turno.** En la misma fecha, por acuerdo de presidencia se ordenó integrar el expediente SCM-RAP-25/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**5. Radicación.** El diez de abril, se acordó la radicación en ponencia del expediente en que se actúa.

**6. Admisión.** El catorce siguiente, al considerarse satisfechos los requisitos de ley se admitió a trámite la demanda de apelación.

**7. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un recurso de apelación para controvertir la resolución emitida por el Consejo General, que impuso una multa al recurrente por las irregularidades encontradas durante la revisión de los informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyo de la ciudadanía, como aspirante a una candidatura sin partido para el Distrito Electoral 23 en Álvaro Obregón al cargo de diputado local en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-25/2021

la Ciudad de México en el proceso electoral ordinario 2020-2021. Lo que tiene fundamento en:

**Constitución:** artículos 41 párrafo 3 base VI, 94 párrafo 1 y 99 párrafos 1, 2 y 4 fracción III.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185, 186 fracción III inciso a), 192 párrafo 1 y 195 fracción I.

**Ley de Medios:** 42, 44 párrafo 1 inciso b) y 45 párrafo 1 inciso b) fracción II.

La razón esencial del **Acuerdo General 1/2017**<sup>2</sup> emitido por la Sala Superior el ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el que determinó que los medios de impugnación que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones que emitiera el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción, siempre que se relacionaran con los presentados por tales partidos políticos, respecto a temas vinculados al ámbito estatal.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las (5) cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>3</sup>.

**SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.** En su demanda el recurrente señala como acto impugnado la Resolución INE/CG/216/2021 mediante la cual el Consejo General le impuso una multa de **\$14,943.36** (catorce mil novecientos cuarenta y tres pesos 36/100 M.N.)

Al respecto, es dable referir que tanto las consideraciones, como los argumentos que sustentan esa resolución también son advertibles en el Dictamen Consolidado<sup>4</sup>.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), y 45 párrafo 1 inciso b) fracción II de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente; se precisó la resolución impugnada y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa la misma.

**3.2. Oportunidad.** El recurrente señala en su demanda que la resolución impugnada le fue notificada el veintinueve de marzo; por tanto, al no existir constancia que desvirtúe esa

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el (4) cuatro de septiembre de (2017) dos mil diecisiete.

<sup>4</sup> Un criterio similar sostuvo la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-326/2016.



afirmación y que la autoridad responsable no invocó causal de improcedencia por esta cuestión, debe tenerse como fecha de conocimiento la que señala en su escrito inicial.

Consecuentemente, al presentar su escrito de demanda el primero de abril, tal como lo refiere la responsable, esto es, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, es evidente que su presentación fue oportuna.

**3.3. Legitimación.** Se reconoce legitimación para promover este recurso al recurrente, en términos de lo dispuesto en los artículos 13 párrafo 1 inciso b); 42 párrafo 1 y 45 párrafo 1 inciso b) fracción II, de la Ley de Medios, al tratarse de un ciudadano que promueve por propio derecho y dice resentir una afectación derivado de la resolución emitida por el Consejo General, por la que le impuso una multa en su carácter de aspirante a una candidatura sin partido al cargo de diputado local, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de sus informes de ingresos y gastos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México.<sup>5</sup>

**3.4. Interés jurídico.** Este requisito se cumple, toda vez que, en concepto del recurrente, la autoridad responsable no debió imponerle sanción alguna, estimando que es contraria a

---

<sup>5</sup> Lo anterior es conforme con la razón esencial de la jurisprudencia 25/2009 aprobada por la Sala Superior de rubro **APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 15 y 16.

derecho y le genera una afectación, expresando las razones por las que estima la vulneración a sus derechos.

**3.5. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la normativa electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente para controvertir la resolución impugnada, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios, contra tales determinaciones procede el recurso de apelación competencia de este Tribunal Electoral, por lo que debe tenerse por satisfecho el requisito bajo análisis.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

##### **4.1. Planteamiento del caso**

**Causa de pedir.** Para el recurrente la resolución impugnada es indebida, ya que precisa que dio contestación puntual a diversas conductas que se le reprochan<sup>6</sup>. Además, aduce que debe prevalecer la Constitución y la Ley Electoral sobre las conclusiones que soportan la resolución impugnada.

**Pretensión.** El apelante pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y en consecuencia se deje sin efecto la multa que le fue impuesta.

---

<sup>6</sup> Conductas de omisión atribuidas en las conclusiones identificadas con las claves 12.1-C1-CM, 12.1-C2-CM y 12.1-C3-CM.



**Controversia.** Esta Sala Regional debe determinar si la sanción impuesta al recurrente es conforme a derecho, teniendo presente los principios de rendición de cuentas, transparencia y fiscalización, inherentes a los procesos electorales, dado que de ellos depende la certeza y equidad de los mismos<sup>7</sup>.

#### 4.2. Síntesis de agravios

En esencia el recurrente considera que la sanción impuesta es indebida, porque:

- a. Mediante contestación al oficio INE/UTDF/DA/7766/2021 atendió los requerimientos que trascendieron a las conclusiones 12.1-C1-CM, 12.1-C2-CM y 12.1-C3-CM, acreditando que el sistema de registro constituyó un obstáculo para proveer en tiempo la información correspondiente a la entrega de informes, cuyo plazo venció el tres de febrero<sup>8</sup>, todo ello sin advertir lo previsto en el artículo 378 de la Ley Electoral.
- b. De conformidad con la Ley Electoral, reglamentaria del artículo 41 de la Constitución, la autoridad responsable debió prorrogar la fecha límite para la entrega de informes; ya que, si amplió el periodo para recabar apoyo de la ciudadanía, lo correcto era que también extendiera

---

<sup>7</sup> Lo que puede advertirse de las razones esenciales de la jurisprudencia 9/2016 aprobada por la Sala Superior de rubro: "**INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, dos mil dieciséis, páginas 26 y 27.

<sup>8</sup> De conformidad con lo establecido mediante Acuerdo INE/CG04/2021

el plazo para la presentación de los informes de ingresos y gastos.

- c. Las conclusiones que sostienen la multa no consideran el plazo correcto para la presentación del informe; lo que es contrario a la Constitución y la Ley Electoral, las cuales deben de prevalecer.

De la síntesis que precede se obtiene que el apelante se queja del menoscabo al principio de legalidad causado por las consideraciones de la autoridad, sobre el tiempo en que el recurrente debió cumplir sus obligaciones, frente a dos temas **(i)** la omisión de ampliar el plazo para la presentación de los informes de ingresos y gastos y, **(ii)** las objeciones que hizo valer durante el procedimiento.

Ahora bien, una vez apuntados los motivos de disenso, se estima conducente proceder a su estudio conforme a la temática apuntada.

#### **4.3. Respuesta a los agravios**

##### **(i) Omisión de ampliar el plazo para la presentación de los informes de ingresos y gastos.**

El actor aduce que, de conformidad con la Ley Electoral, reglamentaria del artículo 41 de la Constitución, la autoridad responsable debió prorrogar la fecha límite para la entrega de informes; ya que, si amplió el periodo de apoyo a la ciudadanía, lo correcto era que también extendiera el plazo para la presentación de los informes de ingresos y gastos.



#### 4.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que el agravio en comento es **inoperante** por las razones siguientes:

En principio es de señalar que en el Acuerdo INE/CG04/2021, estableció entre otras cuestiones las siguientes:

**“XVI. Escritos de aspirantes a Candidaturas Independientes y determinaciones de órganos jurisdiccionales.”** Diversos aspirantes a una candidatura independiente para una diputación federal o un cargo local a renovarse en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 han presentado escritos en los que, de manera general, señalan la dificultad excepcional que genera el tener que recabar apoyo ciudadano en un contexto de pandemia y, por lo tanto, han solicitado que el plazo sea ampliado.

Asimismo, de la motivación del referido acuerdo se advierte que tuvo como una de sus finalidades, atender las problemáticas en torno a la etapa de **“obtención de apoyo ciudadano”** derivadas de la situación de emergencia sanitaria que se desarrolla actualmente en el país y por tanto estimó ampliar el plazo para recabar apoyo de la ciudadanía considerando sustancialmente las fechas fatales con que contaba dicha autoridad para cumplir con las actividades que tiene encomendadas en el desarrollo de los procesos electorales 2020-2021.

Es decir, la ampliación de plazo analizada fue justificada, objetiva y proporcional, ya que para determinar dicho plazo el INE realizó su máximo esfuerzo operativo a fin de proteger la salud y la vida tanto de las personas que aspiraban a una

candidatura independiente [o sin partido] y sus auxiliares, como de la ciudadanía.

Por otra parte, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que con el acuerdo INE/CG04/2021 el Consejo General **fue especialmente cuidadoso en no comprometer la viabilidad de diversas actividades de importancia fundamental para el proceso electoral como el proceso de fiscalización y verificación del apoyo de la ciudadanía para respaldar las candidaturas independientes o sin partido.**

Por lo que había modificado al máximo posible los plazos de las diversas etapas de fiscalización con la finalidad de poder extender la etapa de recolección de apoyo de la ciudadanía.

Lo anterior en atención a la prosecución de las etapas del proceso electoral concurrente 2020-2021, y con el propósito de efectivizar al máximo los derechos de las personas aspirantes, **sin poner en riesgo de manera sustancial las etapas de fiscalización** y de revisión de captación de apoyo, lo que también hubiera sido en detrimento de las propias personas que aspiran a ser candidatas independientes, quienes, para poder ser registradas como tales, deben recibir un dictamen aprobatorio de sus ingresos y egresos durante la etapa de captación de apoyos y comprobar que estos fueron válidos y en número suficiente para su registro<sup>9</sup>.

De ahí que no resultaba procedente ampliar el plazo para la entrega de informes de fiscalización, toda vez que los principales objetivos son los de asegurar la transparencia,

---

<sup>9</sup> Consideraciones que se sostuvieron al resolver los juicios **SCM-JDC-26/2021**, **SCM-JDC-27/2021** y **SCM-JDC-29/2021** y su acumulado.



equidad y legalidad en la actuación de las personas que se encuentran compitiendo en una contienda electoral, para la realización de sus fines. Por ello se debe entender como un ejercicio que legitima y fortalece la competencia democrática en el sistema de candidaturas sin partido.

Lo **inoperante** del agravio radica en que si el actor estaba inconforme porque no se ampliaron los plazos para la entrega de los informes de fiscalización debió impugnarlo con la debida oportunidad, porque si bien es lógico que tuvo conocimiento de la ampliación para la recolecta de apoyo de la ciudadanía y los plazos se redujeron para la presentación de los informes respectivos de fiscalización, tuvo que hacerlo en su oportunidad ya que el Acuerdo INE/CG04/2021 -emitido el cuatro de enero- por el que se modificaron los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía, así como el de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en: diferentes entidades federativas, entre ellas, la de Ciudad de México. De ahí que desde esa fecha estuvo en oportunidad de controvertirlo antes las instancias respectivas.

#### **(ii) Objeciones hechas valer durante el procedimiento**

En lo particular y en lo que interesa respecto a este tópico el recurrente precisa que mediante su escrito de veintidós de marzo atendió puntualmente los requerimientos hechos por la autoridad acreditando que el sistema de registro no permitió entregar en tiempo la información correspondiente, y que debía prevalecer la Constitución y la Ley Electoral respecto del plazo correcto para presentar el informe de apoyo ciudadano.

Así, se estima permitiente hacer alusión a las cuatro razones (conclusiones<sup>10</sup>) que soportan el acto reclamado en relación con lo aducido por el recurrente, para advertir la incidencia que tiene en el mismo, siendo dable referir que es el agravio relativo a la conclusión 12.1-**C1**-CM el que resulta trascendente a la determinación de esta sentencia anunciada desde las primeras líneas, de ahí su conveniencia para dar respuesta al final, como se advierte de las razones siguientes.

### **Conclusión 12.1-C2-CM**

#### **4.5. Decisión**

El agravio es **infundado e inoperante**, en consecuencia, insuficiente para revocar la resolución impugnada respecto de esta conclusión, y por tanto **debe quedar firme** según se explica a continuación.

En efecto, el recurrente en su escrito de apelación al final de la página uno y principios de la dos, claramente señala que dio respuesta, mediante escrito de veintidós de febrero, a los puntos señalados en el oficio de requerimiento de la autoridad INE/UTDF/DA/7766/2021 y, según estima, esto fue:

“acreditando que el sistema de registro no nos permitió ingresar a registrar información el 3 de febrero de 2021”

Por su parte, la conclusión 12.1-**C2**-CM, refiere literalmente lo siguiente:

*12.1-C2-CM El sujeto obligado omitió presentar los recibos de aportación por un monto total de \$11,800.00.*

---

<sup>10</sup> Que se identifican el a resolución impugnada con las claves: 12.1-**C1**-CM, 12.1-**C2**-CM, 12.1-**C3**-CM, 12.1-**C4**-CM.



Así, se advierte lo **inoperante** del agravio, porque constituye una afirmación genérica en el sentido de que el sistema no le permitió registrar información al tres de febrero; sin embargo, no es esto lo que reprocha la autoridad en esta conclusión, sino que es la “omisión” sin referirse a algún momento.

Es decir, lo relevante para imponer la multa por parte de la autoridad no ha sido el incumplimiento referido al tres de febrero; sino que simplemente hay una omisión por parte del sujeto obligado, situación que no controvierte en la apelación, ya que, refiere que el sistema no le permitió registrar la información y documentos el tres de febrero; pero no demuestra haberla presentado, y nada dice de una presentación que anule la imputación de omisión.

Esto último, sin concretar algún razonamiento ante esta instancia, ya que el simple hecho de que no hubiera podido cargar dicha información y documentos el tres de febrero no bastan para subsanar la conducta de omisión que le imputa la autoridad, lo que denota una falta de relación entre lo pedido –anular la multa— y la razón que expone, así los agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a evidenciar y descalificar la ilegalidad de las consideraciones que sustentan el acto reclamado, ya que de lo contrario no se puede colegir una resolución que incida en dicho acto, de ahí, que en la especie, se actualice la **inoperancia** del agravio.

Cabe precisar que en su respuesta al requerimiento de la autoridad<sup>11</sup>, cuando le imputa la omisión, el recurrente precisó que:

---

<sup>11</sup> Escrito de contestación de veintidós de febrero.

“En el **ANEXO 3** del presente informe presento la información solicitada”

Dicho **ANEXO 3** consiste en las copias de credenciales para votar de diversas personas e imágenes de varias capturas de pantalla que arrojan un indicio de algunas transacciones bancarias, pero **no son los recibos** que el recurrente estaba obligado a expedir a quienes hicieran aportaciones para sus labores de recabar apoyo ciudadano.

Lo que denota que no cuestiona lo requerido por la autoridad, la cual reiteró en su análisis, en el anexo del dictamen consolidado que:

“de la verificación a los diversos apartados del SIF, se corroboró que el sujeto obligado **omitió** presentar los recibos de aportación; por tal razón, respecto a este punto, **la observación no quedó atendida**”

[énfasis añadido]

En esa línea, es evidente que el recurrente, en su escrito de apelación, no refiere alguna razón que contradiga la omisión que concluye<sup>12</sup> la autoridad en su perjuicio; máxime que efectivamente, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>13</sup> previene el registro en el Sistema Integral de Fiscalización; así que se denota lo **inoperante** de su planteamiento, porque no pasa desapercibido que únicamente adjuntó al escrito presentado en esta vía, diversos comprobantes de operación, mismos que había entregado a la autoridad fiscalizadora en respuesta al oficio de errores y omisiones pero que no constituyen los recibos que debía entregar.

---

<sup>12</sup> Conclusión 12.1-C2-CM, ya transcrita.

<sup>13</sup> Artículos 47, numeral 1; inciso b); 96 numeral 1 y 103 numeral 1.



Así, la autoridad responsable sustentó su determinación relativa a la conclusión en estudio, 12.1-**C2**-CM, indicando que

el sujeto obligado **omitió** presentar los recibos correspondientes a las aportaciones que se le otorgaron por un monto total de \$11,800.00 –once mil ochocientos pesos 00/100 M.N.–<sup>14</sup>; sin embargo, como se ha expuesto, esto no es controvertido jurídicamente, de ahí que se aprecie **infundado el agravio**, y por tanto firme la conclusión.

#### **Conclusión 12.1-C3-CM.**

#### **4.6. Decisión**

En el mismo sentido que la conclusión anterior, el agravio **es infundado e inoperante**, en consecuencia, **debe quedar firme** esta conclusión, por las razones que a continuación se precisan.

Como se ha dicho, conviene tener presente la manera en que el recurrente hace su planteamiento<sup>15</sup> y de este modo indica que dio respuesta a la autoridad<sup>16</sup> aduciendo que esto fue:

“acreditando que el sistema de registro no nos permitió ingresar a registrar información el 3 de febrero de 2021”

Ahora bien, para apreciar el grado de incidencia de esa afirmación se estima conveniente advertir la literalidad de la conclusión 12.1-**C3**-CM en estudio, siendo esta la siguiente:

---

<sup>14</sup> Sancionando al obligado con la cantidad de \$ 868.80 –ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100 M.N.– al considerarla falta leve,

<sup>15</sup> Final de la hoja uno y principio de la dos de su escrito de apelación.

<sup>16</sup> Escrito de veintidós de febrero que responde al oficio de errores y omisiones de la autoridad.

*“12.1-C3-CM El sujeto obligado omitió presentar la evidencia de la documentación soporte por el gasto realizado por un monto total de \$10,500.00.”*

Así, del contraste, entre lo apuntado por el apelante y lo que le atribuye la autoridad –omisión–, se advierte lo **inoperante** del agravio, esto porque constituye una afirmación genérica, ya que él afirma que el sistema no le permitió registrar información al tres de febrero; sin embargo, no es esto lo que le atribuye la autoridad como causa de sanción, sino que es la “omisión”, simple y llana, sin referirse a algún momento en específico.

En efecto, lo relevante para la autoridad al imponer una sanción económica no ha sido el incumplimiento de registrar la referida documentación antes del tres de febrero, al que se refiere el apelante; sino que simplemente hay una omisión por parte del sujeto obligado, situación que no se controvierte, ya que, solo se menciona que el sistema no permitió registrar en esa fecha; pero nada se dice de una presentación que anule la imputación de omisión.

Esto último, evita referirse a la conducta de omisión que le imputa la autoridad, lo que denota una falta de relación entre lo pedido –anular la multa– y la razón–que expone, así los agravios deben, estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones que sustentan el acto reclamado, ya que de lo contrario no se puede colegir una resolución que incida en dicho acto, de ahí, que en la especie, se actualice la **inoperancia** del agravio.



Así, cabe adicionar que en su respuesta al requerimiento de la autoridad<sup>17</sup>, cuando le imputa la omisión, el recurrente precisó que:

“En el **ANEXO 4** del presente se proporciona la documentación comprobatoria consistiendo en la factura por los gastos notariales realizados, así como el instrumento notarial de mérito”

El **ANEXO 4** de dicha respuesta consistía en una captura de pantalla en que parece verse una factura (no es en sí el documento digital de la factura) y una serie de letras y dígitos, que parece ser la representación impresa de un archivo de formato “XML” (*Extensible Markup Language*) que codifica cierta información y según el inciso 2.7.1.1 de las Regla Miscelánea Fiscal para dos mil veinte<sup>18</sup>, los comprobantes fiscales digitales por internet (o facturas electrónicas) deben estar almacenados en medios magnéticos u ópticos en su formato “XML”, por lo que su representación gráfica no puede servir a la autoridad fiscalizadora para la revisión de la información reportada por el recurrente.

De este modo, se advierte que la respuesta dada por el apelante a la autoridad no es suficiente para atender dicha observación, pues la UTF había precisado en su análisis visible en el anexo del dictamen consolidado lo siguiente:

“de la verificación a los diversos apartados del SIF, se constató que el sujeto obligado **omitió** presentar la documentación faltante consistente en el documento expedido por el notario público

<sup>17</sup> Escrito de contestación de veintidós de febrero.

<sup>18</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

debidamente notariado, por el cual se realizó el pago de gastos notariales; por tal razón, la observación **no quedó atendida.**”  
[énfasis añadido]

Consecuentemente, el recurrente, en su escrito de apelación, no combate la omisión que le atribuye la autoridad fiscalizadora; máxime que, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>19</sup> previene el registro en el Sistema de Fiscalización; así que se reitera lo **inoperante** de su planteamiento, porque no pasa desapercibido que adjuntó al escrito presentado en esta vía, los mismos comprobantes aportados ante la Unidad Técnica, los que, como ya se explicó, no constituyen la documentación solicitada.

Así, la autoridad responsable sustentó su determinación relativa a la conclusión en estudio, 12.1-**C3**-CM, indicando la omisión de presentar la evidencia documental que soportara un gasto realizado por un monto de \$10,500.00 –diez mil quinientos pesos 00/100,M.N.–<sup>20</sup>; no obstante, el recurrente refirió que el sistema constituyó un obstáculo para proveer en tiempo la información correspondiente; advirtiéndose que esto no es lo relevante para la sanción por omisión<sup>21</sup>, la cual no es confrontada jurídicamente, de ahí que se aprecie **infundado el agravio**, y por tanto firme la conclusión.

#### **Conclusión 12.1-C4-CM.**

#### **4.7. Decisión**

---

<sup>19</sup> Artículos 36, 47, 96, 103 y 127.

<sup>20</sup> Sancionando al obligado con la cantidad de \$ 868.80 –ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100 M.N.– al considerarla falta leve,

<sup>21</sup> Se reitera que no es lo inoportuno de la presentación lo que sanciona la autoridad; sino la ausencia de esta; es decir la no presentación, de ahí que no tenga relevancia la fecha del tres de febrero que alude el recurrente.



El agravio **es infundado e inoperante** respecto de esta conclusión, consecuentemente **debe quedar firme** en atención a las razones que a continuación se exponen.

Por principio de cuentas, se estima conveniente, precisar la manera en que el recurrente hace alusión a esta conclusión. Así, al final de su escrito de apelación, aludiendo a la identificada con la clave 12.1-**C4**-CM, y a las demás, solo se limita de modo genérico a referir que:

“Solcito a Uds de la manera más atenta posible, atender la **prelación** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales **respecto del plazo correcto para presentar nuestro informe de Apoyo Ciudadano** en las supuestas causas de incumplimiento 12.1-C1-CM, 12.C2-CM, 12.C3-CM, **12.C4-CM**”

[énfasis añadido]

De lo anterior, se aprecia que lo manifestado por el apelante es que deben prevalecer, tanto la Constitución, como la Ley Electoral; pero no refiere argumento encaminado a derrotar las razones de las conclusiones que enlista, de ahí lo **inoperante** de su planteamiento.

No obsta a lo anterior, que la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral ha sostenido que en los recursos de apelación también opera la suplencia de la queja respecto de los motivos de disenso que le son planteados, pues si bien esto es posible en aras a una tutela judicial efectiva, lo cierto es que al menos debe existir un principio de agravio, ya que se trata de una suplencia y no de una introducción ante la ausencia.

Ahora bien, cabe precisar que de la transcripción que se acaba de realizar, el recurrente se refiere al acto de: *“presentar nuestro informe de Apoyo Ciudadano”*, acción a la que no se refieren las conclusiones 12.1-**C2**-CM, 12.1-**C3**-CM (estas ya fueron abordadas en los dos apartados anteriores<sup>22</sup>), ni tampoco a la 12.1-**C4**-CM.

Así, a mayor claridad, conviene hacer un recuento de las cuatro conclusiones que componen la resolución impugnada, apreciándose que la 12.1-**C1**-CM<sup>23</sup>, si se refiere a la presentación del informe; pero como ya se anunció al comenzar la respuesta a los motivos de disenso, dada su trascendencia en relación con diverso agravio, su estudio se determina al final de esta resolución.

De este modo, solo resta la transcripción de la conclusión 12.1-**C4**-CM<sup>24</sup>, debiendo destacarse que en el último párrafo de la página uno del escrito de apelación no fue enlistada por el recurrente<sup>25</sup> y por eso se aparta de la lógica del estudio de las

---

<sup>22</sup> Para pronta referencia se reproduce su contenido del que se puede contrastar que no hace alusión a la presentación del informe de apoyo ciudadano; sino que imputan otras omisiones.

*“12.1-**C2**-CM El sujeto obligado **omitió presentar los recibos** de aportación por un monto total de \$11,800.00.”*

*“12.1-**C3**-CM El sujeto obligado **omitió presentar la evidencia** de la documentación soporte por el gasto realizado por un monto total de \$10,500.00.”*

[énfasis añadido]

<sup>23</sup> “12.1-**C1**-CM El sujeto obligado **presentó fuera de tiempo el informe** para el periodo de obtención de apoyo ciudadano, en ejercicio a la garantía de audiencia”

[énfasis añadido]

<sup>24</sup> Ya se ha hecho la transcripción durante su estudio las transcripciones de las conclusiones 12.1-**C2**-CM y 12.1-**C3**. La 12.1-**C4**, corresponde este apartado, y la 12.1-**C1**, por su trascendencia se ha reservado para el final.

<sup>25</sup> Para facilitar la compulsa se transcribe el párrafo respectivo: “Respecto de las causas **12.1-C1-CM, 12.1-C2-CM y 12.1-C3-CM** les adjunto oficio de fecha 22 de febrero de 2021, por el cual di respuesta puntual a los puntos señalados en el oficio INE/UTDF/DA/7766/2021 de fecha 15 de febrero de 2021, acreditando que el sistema de registro no nos permitió ingresar a registrar la información el 3 de febrero de 2021”

[énfasis añadido]



anteriores conclusiones, siendo su contenido literal el siguiente:

*12.1-**C4**-CM El sujeto obligado **omitió** realizar el registro contable de sus operaciones en el periodo normal, en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$23,300.00.*

[énfasis añadido]

Así, del contraste, entre lo apuntado por el apelante y lo que le atribuye la autoridad –omisión–, se advierte lo **inoperante** del agravio, esto porque constituye una afirmación imprecisa –lo que vale para las otras conclusiones–, ya que él hace alusión al plazo para presentar el informe; sin embargo, no es esto lo que le atribuye la autoridad como causa de sanción, sino que es la “omisión de un registro contable” lo que le imputa.

En efecto, lo relevante para la autoridad al imponer una sanción económica respecto a esta conclusión<sup>26</sup>, **no ha sido el plazo correcto para presentar el informe**, al que se refiere el apelante; sino una omisión de registrar en tiempo real<sup>27</sup> diversas operaciones por parte del sujeto obligado, situación que no controvierte.

Así, elude referirse a la conducta de omisión que le imputa la autoridad, lo que denota una falta de relación entre lo pedido –anular la multa– y la razón que expone, de este modo los agravios deben, estar dirigidos a descalificar la ilegalidad de las consideraciones que sustentan el acto reclamado, ya que

---

<sup>26</sup> Sancionando al obligado con la cantidad de \$695.04 –seiscientos noventa y cinco pesos 04/100 M.N.–.

<sup>27</sup> Este concepto entendido en sentido jurídico y definido en el reglamento de fiscalización (artículos 36, 47, 96, 103 y 127).

de lo contrario no se puede arribar jurídicamente a una conclusión que incida en dicho acto, de ahí, que en la especie, se actualice la **inoperancia** del agravio.

En ese sentido, cabe precisar que en su respuesta al requerimiento de la autoridad<sup>28</sup>, cuando le imputa la omisión, el recurrente solo indicó que:

“Al respecto, cabe insistir en lo señalado en la contestación al punto 1 de la presente en el sentido de que el sistema de registro no nos permitía ingresar para registrar la información. Al respecto, como ya se señaló anteriormente, en el Anexo 1 del presente, se proporcionan los diversos correos que dan cuenta de esta situación. No obstante, cabe enfatizar que se dio cumplimiento a la obligación estipulada en el artículo 380, numeral 1, inciso g) de la LGIPE”

De este modo, se advierte que no cuestiona a la autoridad, porque ella le precisó en su análisis, visible en el anexo del dictamen consolidado, lo siguiente:

“[...] la norma establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables **en tiempo real**<sup>29</sup>, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y **hasta tres días posteriores** a su realización.”  
[énfasis añadido]

Consecuentemente, el recurrente, en su escrito de apelación, no combate la omisión de registro con las características que le imputa la autoridad fiscalizadora; máxime que efectivamente, el Reglamento de Procedimientos

---

<sup>28</sup> Escrito de contestación de veintidós de febrero.

<sup>29</sup> Cabe precisar que las doce operaciones que le reprocha la autoridad al sujeto obligado corresponden a fechas que van del veintitrés al veintisiete de enero lo que se puede apreciar en el oficio de errores y omisiones INE/UTDF/DA/7766/2021, de ahí que no guarden relación con la fecha de presentación del informe (tres de febrero), pues aun contando los tres días posteriores que previene la ley para el registro, la última, que corresponde al día veintisiete, no alcanza a tener relación con la fecha de término para presentar el dicho informe.



Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>30</sup> previene el registro en el Sistema Integral de Fiscalización en el momento real y hasta tres días posteriores; así que se reitera lo **inoperante** de su planteamiento, porque el recurrente no refiere algún argumento concatenado con ésta motivación de la autoridad.

Así, la responsable sustentó su determinación relativa a la conclusión en estudio, 12.1-**C4**-CM, indicando la omisión de registrar en tiempo real, y hasta tres días después, doce operaciones; lo que no guarda relación con el plazo correcto para la presentación del informe a que hace alusión el recurrente, dado que se tratan de registros y conductas distintas, la que no es confrontado jurídicamente por el recurrente, de ahí que se aprecie **infundado el agravio**, y por tanto firme la conclusión.

### **Conclusión 12.1-C1-CM**

#### **4.8. Decisión**

Conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución, el agravio es **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, según se explica a continuación.

El artículo 14 constitucional prevé la garantía de audiencia inherente a todo procedimiento que afecte la esfera de derechos de cualquier persona, lo que consecuentemente debe dar lugar a la posibilidad real de su defensa.

Por su parte el artículo 16 de la Constitución establece el principio de legalidad referido a que todo acto de autoridad que

---

<sup>30</sup> Artículos 36, 47, 96, 103 y 127.

generé molestia a una persona, como es el caso de la multa que se le impone al recurrente, debe estar apegado a la ley, y por tanto debidamente fundado y motivado<sup>31</sup>.

En el caso, lo **fundado** del agravio estriba en que, tal como lo afirma el recurrente, al contestar el oficio<sup>32</sup> de errores y omisiones emitido por la autoridad responsable durante el proceso de fiscalización del periodo de apoyo de la ciudadanía, le manifestó<sup>33</sup> el obstáculo que constituyó el sistema para presentar en tiempo el informe correspondiente, y adjuntó las pruebas que estimó conducentes.

Sin embargo, la autoridad al imponer la multa sostuvo que el informe fue presentado de manera extemporánea, sin atender las causas de justificación que el sujeto obligado le hizo valer en el momento procesal oportuno, y que a diferencia de las otras conclusiones que ya se han analizado, lo sostiene de forma trascendente en su escrito de apelación, aduciendo que esto fue:

“acreditando que el sistema de registro no nos permitió ingresar a registrar información el 3 de febrero de 2021”

En efecto, a diferencia de las otras conclusiones, el recurrente, en ésta –12.1-C1-CM–, sí hace un planteamiento que incide y guarda relación con la resolución impugnada, ya que la razón de la autoridad para sancionar se refiere a la presentación

---

<sup>31</sup> Al respecto, también cobra aplicación la Jurisprudencia 10/2018 emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: “**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**” la cual previene que el principio de legalidad rige a todos procedimientos sancionadores de la materia.

Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 23 y 24.

<sup>32</sup> Oficio INE/UTDF/DA/7766/2021.

<sup>33</sup> Mediante escrito de veintidós de febrero.



extemporánea del informe, la cual tiene como punto de referencia, según el acuerdo INE/CG04/2021, el tres de febrero, fecha de la que narra circunstancias adversas el apelante, como se aprecia en la transcripción.

### **Secuela procesal**

De este modo, a efecto de tener claridad sobre el punto controvertido, se estima conveniente traer a cuenta la literalidad, de la conclusión **12.1-C1-CM**, mediante la cual la responsable en la resolución impugnada sostiene la extemporaneidad de la presentación del informe, siendo esta la siguiente:

#### **“Conclusión**

**12.1-C1-CM** *El sujeto obligado presentó fuera de tiempo el informe para el periodo de obtención de apoyo ciudadano, en ejercicio a la garantía de audiencia.”*

**Oficio de errores y omisiones.** Para arribar a esa conclusión la autoridad en el oficio de errores y omisiones precisó que: El sujeto obligado, presentó extemporáneamente el informe de obtención del apoyo ciudadano pues lo adjuntó al Sistema Integral de Fiscalización el seis de febrero cuando lo correcto hubiese sido que lo presentara antes del tres de ese mes, dándole oportunidad de que realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

**Contestación del sujeto obligado.** En respuesta, por escrito de veintidós de febrero, el apelante medularmente refirió que: realizaba dos aclaraciones muy importantes: **a)** que de computarse el término conforme a previsto en el artículo 380 de la Ley Electoral, la presentación del informe no resultaba extemporánea, y **b)** fue materialmente imposible cumplir con

el plazo establecido por la autoridad, toda vez que el sistema de registro no permitió ingresar para registrar la información<sup>34</sup>.

**De este modo, se aprecia el debate entre la omisión que reprocha la autoridad al sujeto obligado, y la causa de justificación que éste le hizo valer al responder el requerimiento.**

Aspecto controvertido que a la postre resulta relevante, pues atendiendo a la garantía de exhaustividad inserta dentro del debido proceso, la autoridad debió dar respuesta jurídica a ambos planteamientos que como defensa le planteó el sujeto obligado; sin embargo, esto no aconteció como a continuación se explica.

***Consideración en los anexos del dictamen consolidado.***

**No atendida**

Posteriormente al elaborar su dictamen consolidado la autoridad indicó en el anexo lo siguiente:

“Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el sujeto obligado señala que de acuerdo al artículo 380 de la LGIPE, no existe **extemporaneidad**, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG04/2021, por el que se modifican los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización; por tal razón, la observación **no quedó atendida.**”

Finalmente, el recurrente señala en su escrito de apelación ante esta Sala que: “el sistema de registro no nos permitió ingresar a registrar la información el 3 de febrero del 2021” y adjuntó impresión de los correos donde se lo hizo saber a la

---

<sup>34</sup> Al respecto, el promovente menciona que anexó diversos correos que dan cuenta de la situación por la que no se realizó el registro en el sistema.



autoridad, recibiendo respuesta de ésta al día siguiente indicándole un enlace para hacer el registro.

Ahora bien, de la secuela procesal que ha seguido la extemporaneidad que la autoridad le atribuye al recurrente respecto la presentación de su informe de ingresos y gastos, se reitera lo **fundado** del agravio, ya que como lo aduce, la autoridad responsable no respondió la causa de justificación que hizo valer respecto a las presuntas fallas que presentó el sistema durante el registro de ingresos y gastos, lo que, según su dicho, impidió su presentación oportuna.

En efecto, como se señaló, el recurrente realizó dos objeciones al contestar el oficio de la autoridad<sup>35</sup>, la primera de ellas respecto a que la ley prevenía un plazo mayor conforme al cual la presentación resultaba en tiempo, y la segunda consistente en que el sistema no le permitió registrar el informe.

No obstante, **la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada<sup>36</sup> solo atendió la primera de las defensas**, refiriendo que el día de término para considerar la presentación oportuna fue el tres de febrero y no el dos de marzo como lo pretendía el recurrente al invocar el artículo 380 de la Ley Electoral; **sin embargo, no refirió nada sobre la falla en el sistema** que, a decir del sujeto obligado, le impidió realizar el registro en el momento oportuno, además, tampoco se pronunció respecto de los correos electrónicos del personal del INE que le acompañó.

<sup>35</sup> Oficio INE/UTDF/DA/7766/2021

<sup>36</sup> Visible en el análisis que se hace en el anexo del dictamen consolidado.

En esa línea, si bien la autoridad, en su conclusión, menciona textualmente haber respetado la garantía de audiencia del recurrente, y éste aduce el quebranto al principio de legalidad en función de que la autoridad no atendió la objeción sobre el obstáculo que implicó el sistema para el registro oportuno del informe, es evidente que le **asiste la razón al apelante y lo conducente es revocar la resolución impugnada en la parte controvertida para el efecto de que la autoridad responsable se pronuncie sobre la defensa que oportunamente le hizo valer, y de este modo determine la acreditación, o no, de la falta de operatividad del sistema y, en su caso, si ello constituye una causa justificada sobre la extemporaneidad en la presentación del informe.**

Lo anterior, en virtud de que la garantía de audiencia, contemplada por el artículo 14 de la Constitución, se inserta dentro del debido proceso, que implica la efectividad de que la persona afectada, como en el caso, mediante la imposición de una multa, pueda producir su defensa; es decir, que no basta que se le permita alegar lo que a su derecho corresponda sin ser escuchado, pues lo que realmente interesa es que sus planteamientos sean atendidos por la autoridad, tal y como se desprende la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”**<sup>37</sup>.

Justamente, del criterio del Alto Tribunal se desprenden como presupuestos indispensables para una adecuada defensa los siguientes: **i.** La notificación al procedimiento, **ii.** El

---

<sup>37</sup> **1a./J. 11/2014 (10a.)**, consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, p. 396.



ofrecimiento de pruebas, **iii**. La oportunidad de alegar, y **iv**. **Una resolución que dirima las cuestiones debatidas**. Esto último es lo que se ordena por este fallo precisando los efectos conducentes en el apartado siguiente.

**QUINTA. Sentido y efectos de esta sentencia.** Conforme a lo razonado en esta resolución, esta Sala Regional:

- Confirma las razones y fundamentos correspondientes a las conclusiones **12.1-C2-CM**, **12.1-C3-CM** y **12.1-C4-CM**, por lo tanto, quedando firmes.
- Revocar parcialmente el acto impugnado, únicamente respecto de la conclusión **12.1-C1-CM** y ordenar a la responsable que:
- En el plazo de **cinco días naturales** emita una nueva resolución, en la que se pronuncie sobre las defensas y causas de justificación que le hizo valer el recurrente, estudiando las pruebas que le presentó para determinar lo que corresponda conforme a derecho.

Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias de notificación que correspondan.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Revocar **parcialmente** la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** por correo electrónico al recurrente y a la autoridad responsable, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General **1/2017**.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.